EXPTE Nº: 740 /2020

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señoras y Señores Diputadas/os:

El 3 de Septiembre de 2020, la Legislatura Provincial sancionó la Ley 5662 por la cual se creó la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia, Menores, Laboral y Penal de Cuarta Nominación, con asiento en la ciudad de Belén, la que se conoció como Cámara del Oeste.

Al tiempo de su creación, se le asignó competencia en materia de "Menores", y de entre las dos Secretarías que también se crearon, a una se le asignó competencia en materia Penal, Laboral y de "Menores".

La asignación de la competencia en materia de "Menores", contraviene ostensiblemente los avances obtenidos con la sanción de la Ley 5544 que creó oportunamente el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, bajo el principio de "especialidad" y estableciendo el "fuero de atracción", dejando atrás el perimido sistema del tutelaje, y que significara claramente la adecuación de la ley procesal penal juvenil, la Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley Nacional 26.061.

El artículo 11° de la Ley 5544, establece que *"Los actuales Juzgados de Control de Garantías para a Niñez de la Primera Circunscripción Judicial creados por la Ley 5357.., serán Tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil y tendrán competencia: …II) Como Tribunal de Apelación Penal: a) Como Tribunal de Apelación Penal intervendrá a través de sus salas unipersonales, en el conocimiento y decisión de los Recursos de Apelación articulados contra las resoluciones emanadas de los Jueces con competencia en materia penal juvenil de toda la Provincia en las formas y condiciones que prevé el Código Procesal Penal de la Provincia de Catamarca, durante la etapa de investigación penal preparatoria en causas criminales, en las que fueran imputados de la comisión de delitos jóvenes menores de edad punibles al tiempo de la comisión de los hechos en forma conjunta con mayores de edad; b) En las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los tribunales jerárquicamente inferiores, con competencia en materia penal juvenil de toda la provincia. c) Cuando la jurisdicción se ejerza de forma unipersonal estará a cargo del Juez de Responsabilidad Penal Juvenil que por turno corresponda; d) Cuando sea necesario conformar tribunal para conocer en forma colegiada, la presidencia será ejercida por el Juez de Responsabilidad Penal Juvenil garantizando el principio de especialidad".*

La modificación de la competencia, a estar de lo previsto por la Ley 5662 que crea la Cámara de Apelaciones de Cuarta Nominación, afecta claramente el principio constitucional de "No regresividad" en materia penal juvenil, habida cuenta que la razón de ser del artículo 11° de la Ley 5544, que es una ley especial, es garantizar la especialidad a las personas menores de edad (en el interior de la Provincia), al menos en dos instancias: la Instructoria (cuando las decisiciones van al Tribunal de Apelaciones) y la

del juicio (Cámara de Sentencia Penal Juvenil, en atención a que no cuentan con Jueces de Control de Garantías Especializado, ni Fiscal Penal Juvenil y Defensa técnica especializadas, derechos éstos que sí se encuentran asegurados a los adolescentes punibles de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital.

En síntesis, la asignación de la competencia "de Menores" (en realidad, y técnicamente correspondería Penal Juvenil), a la Cámara de Apelaciones de Cuarta Nominación con asiento en Belén, afecta el principio constitucional de Especialidad, previsto en los artículos 1, 6 y 11 de la Ley 5544, cuya consecuencia práctica es el artículo 11 (Competencia) y artículo 19 (Fuero de Atracción).

Pero además, con las disposiciones de la Ley 5662 se vulneran las Reglas de Beijing (2.3 y 6.1), que integran el cuerpo normativo de la Provincia de Catamarca desde la sanción de la Ley 5357 de Promoción y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (artículo 25°), también incorporada a la legislación procesal penal juvenil por imperio de lo dispuesto en los articulos 6° y 186° de la Ley 5544.

De igual modo, no puede soslayare considerar que cuando el artículo 8° de la Ley 5544, en su inciso j), habla de los derechos del adolescente a la "doble instancia", se está refiriendo a la especialidad en la doble instancia, y la única forma de garantizar esta doble instancia especializada en el interior de la provincia, es dar cumplimiento con la norma del artículo 11° de la Ley 5544, esto es que la competencia de apelaciones, también sea especializada, lo que resulta vulnerado con la asignación de dicha competencia a la nueva cámara de apelaciones creada por ley 5662.

Al respecto, es dable recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que: *"Cuando los Estados ratifican los tratados internacionales de Derechos Humanos y los incorporan a su normativa interna, se obligan a proteger y garantizar el ejercicio de estos derechos, lo que incluye la obligación de realizar las modificaciones que sean necesarias en su derecho interno para garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en dichos tratados. (…) Los progresos alcanzados en la protección de los derechos humanos son irreversibles, de modo que siempre será posible expandir el ámbito de protección de los derechos, pero no restringirlo".*

El principio de No Regresividad se encuentra estrechamente vinculado al Principio de Progresividad, que consagra que la protección debe ir aumentando en concordancia con los derechos reconocidos en los distintos ordenamientos jurídicos, de manera que los derechos humanos establecidos normativamente, deben continuar creciendo en su protección, de modo de progresar en el resguardo de garantías adquiridas.

Modificar la competencia de Tribunal especializado, como lo hace indirectamente la Ley 5662, contraviene los principios fundamentales del "Interés superior del Niño", "protección integral", "progresividad" y el principio de "no regresividad", a más de señalar que no existen circunstancias de orden práctico o de política criminal que lo ameriten, dado que la Cámara de Apelaciones Penal Juvenil es uno de los pocos órganos jurisdiccionales que

no presenta mora alguna, las causas son resueltas en tiempo y forma, e incluso se ha avanzado en la digitalización y en la oralidad a distancia mediante audiencias virtuales, lo que implica que las partes no deban trasladarse a la ciudad Capital.

A modo de corolario con la ya expuesto, podemos afirmar que la Ley 5662 coloca a los adolescentes punibles del interior provincial en clara desventaja respecto de sus pares de la Capital, en tanto a éstos últimos, se les garantiza la especialidad en todas las instancias, en tanto respecto de los del interior, se les priva del tribunal especializado en la instancia recursiva de apelación.

Al eliminar la Ley 5662 la especialidad del tribunal de apelaciones, y asignarle la competencia a una Cámara No especializada, se vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes sindicados por hechos delictivos, implicando un grave retroceso en sus derechos constitucionales.

Por las razones expuestas, proponemos la presente iniciativa parlamentaria, mediante la cual se propicia la eliminación de la materia “Menores” de la competencia de la Cámara de Apelaciones creada por la Ley 5662, y de una de las Secretarías que asistirán a dicho tribunal, modificándose en consecuencia los artículos 1° y 3° de dicha ley. Y para que quede absolutamente claro, se establece expresamente que queda expresamente excluída de la competencia asignada a la Cámara de Apelaciones creada por la Ley 5662, la competencia como Tribunal de Alzada en materia de Responsabilidad Penal Juvenil, en virtud de lo previsto en el artículo 11° de la Ley 5544.

Por todo lo expuesto, pedimos a los Señores y Señoras Legisladores/as el acompañamiento al presente proyecto de ley.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley 5662, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Créase la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Familia, Laboral y Penal de Cuarta Nominación con asiento en la ciudad de Belén, la que ejercerá su jurisdicción voluntaria y contenciosa como Tribunal de Alzada de las sentencias definitivas y demás resoluciones recurribles de los Jueces de Primera Instancia de las Circunscripciones judiciales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, correspondientes de Andalgalá, Pomán, Belén, Antofgasta de la Sierra, Santa María y Tinogasta".

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 3° de l a Ley 5662, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Cámara de Apelaciones instituida por el Artículo 1° de la presente ley, tendrá dos (2) Secretarías, con las siguientes competencias: Una con competencia en materia Civil, Comercial y de Familia, y la otra con competencia en materia Penal y Laboral".-

ARTICULO 3°.- Queda expresamente excluida de la Cámara creada por el Artículo 1° de la Ley 5662, la competencia como Tribunal de Alzada en materia de Responsabilidad Penal Juvenil, en virtud de lo previsto en el Artículo 11° y concordantes de la Ley 5544.

ARTICULO 4°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-